



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/053/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLÍS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Revolucionario Institucional atribuidas a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís en su calidad de candidata a presidenta municipal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Colaboró: Grecia Jassury Uribe Ochoa.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Por supuestos uso de símbolos religiosos que vulneran el derecho de la ciudadanía a votar de manera libre y razonada así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido Quejoso/PRI /denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Parte denunciada/denunciados	Maricarmen Candelaria Hernández Solís
Coalición	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. Escrito de queja. El dieciséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual, denuncia a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de candidata a presidenta municipal postulada por la coalición, en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Asimismo, se denunció al partido MORENA bajo la figura de culpa in vigilando.
3. Lo anterior, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral, vulneración al derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre y los principios de legalidad y equidad en la contienda.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio dieciséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en párrafos anteriores, bajo el número **IEQROO/PES/128/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Requerimiento al partido.** El diecinueve de abril, mediante oficio DJ/1555/2024, se previno a la representación del PRI, para con fundamento en el artículo 32 del reglamento de quejas, envíe al correo electrónico del instituto el escrito de denuncia en formato Word para, realizar la transcripción en forma correcta del URL sobre el cual se solicitó la inspección ocular.
7. Siendo que en la misma fecha, el aludido instituto político realizó el envío del URL requerido.

8. **Inspección ocular.** En fecha veinte de abril, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguiente:
 1. <https://www.facebook.com/100066852043561/posts/pfbid0J1HtUTM7GWdhDK4oDvXj3n6wVjMsyT1YfSKrukZNX92rQC2aQXqLLviM2WNDJfM2I/>
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-101/2024.** El veinticinco de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/128/2024.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios DJ/1890/2024, DJ/1891/2024.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado y de la ciudadana denunciada.

3.Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En fecha diez de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/128/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/053/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

14. **Acuerdo de pleno.** El quince de mayo, se emitió acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Tramite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

15. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de mayo la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición, para que comparezcan a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2590/2024, DJ/2591/2024, DJ/2592/2024, DJ/2593/2024, DJ/2594/2024 y DJ/2590/2024.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana denunciada, así como la incomparecencia de las representaciones de los partidos PRI, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

17. **Remisión a la ponencia.** El veintiocho de mayo, la Secretaría de este Tribunal acordó reenviar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/053/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

2. Causales de improcedencia

20. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la ciudadana denunciada solicita se sobresea el presente procedimiento, al actualizarse la a hipótesis jurídica consistente en la frivolidad de la denuncia.
22. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
23. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
25. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

ESPECIAL SANCIONADOR⁶”.

26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

i. Denuncia.

-PRI

- Refiere que los hechos denunciados, a su juicio, resultan violatorios de la normatividad electoral, específicamente de lo dispuesto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, por el uso indebido de símbolos religiosos, que vulneran el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones, y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.
- Según afirma, es un hecho notorio que la ciudadana denunciada es la titular de la página de Facebook dado que cuenta con el ícono consistente en un pequeño círculo azul que en su interior tiene una “palomita” con lo que, a su juicio, se acredita que la cuenta esta autenticada y en cuyo perfil, según refiere, se advierte a plena vista la fotografía de la hoy denunciada y la mención debajo de su imagen de ser Candidata a Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto.
- Agrega además que, la publicación denunciada, a su juicio le ocasiona un beneficio y una ventaja indebida a la ciudadana denunciada frente al electorado Carrilloportense, dado que, según deduce, la ceremonia religiosa de la que fue partícipe la hoy denunciada y el nombramiento del que fue objeto por parte de los Sacerdotes Mayas como "Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto", son una distinción importante que guarda un gran significado entre la comunidad Maya del Municipio Carrilloportense y, a su juicio por ende, para el electorado.
- Manifiesta que, en las imágenes que se difunden en la publicación, se observan, a su criterio, representaciones de la Santa Cruz Parlante, que para los Mayas de Quintana Roo y particularmente en la zona del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, significa, a su juicio, el símbolo supremo de lo sagrado, y un vínculo entre Dios y el Pueblo, por lo que la sola publicación de la candidata denunciada en ese recinto sagrado, según afirma, vulnera el derecho de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.
- Refiere que resulta evidente que la difusión de la publicación denunciada, a su juicio, no solamente contiene el uso indebido de símbolos religiosos, sino que también tiene una connotación electoral, ya que, según aduce, la publicación viene acompañada del hashtag #LomejorEstáPorVenir que, a su criterio, sistemáticamente ha sido utilizado por la candidata hoy denunciada.
- De lo anterior aduce que, **la publicación que se denuncia se trata de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos que, según manifiesta, le ocasionan un beneficio indebido, al asociar su nombre e imagen con los símbolos** supremos y los representantes de la religión maya, a su juicio, en detrimento del derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones, y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.
- Continúa refiriendo que, la aparición de un determinado elemento religioso en la publicación que se denuncia, a su juicio, con la finalidad de utilizar la fe en beneficio de una aspiración electoral, actualiza la infracción del uso indebido de símbolos religioso.
- De lo anterior agrega que, tal situación se encuentra debidamente probada, ya que, la ciudadana denunciada es hoy candidata para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, que, según aduce, es titular de la cuenta de Facebook, autenticada donde se publicaron las imágenes que se denuncian, que, a su juicio, en la fecha de la publicación inició el periodo de campaña, que según manifiesta, tal publicación esta acompañada del hashtag #LoMejorEstaPorVenir, que ha sido utilizado por la denunciada como eslogan de campaña, que, a su criterio, los símbolos religiosos son visibles a simple vista, y su publicación fue intencional ya que se trató de

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<p>una ceremonia religiosa en la que la denunciada fue designada con una distinción por los Sacerdotes Mayas.</p>
<p>ii. Defensas.</p>	<p>- Maricarmen Candelaria Hernández Solís.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refiere que, niega de forma general todos los párrafos referentes al apartado de consideraciones jurídicas hechas valer por el denunciante en su escrito de queja, lo anterior en virtud de que, según manifiesta, no existe vulneración alguna a la normatividad electoral, y mucho menos a lo dispuesto por los artículos 24,40 y 130 de la Constitución Federal, por el uso indebido de símbolos religiosos, que vulneran el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones. y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda. • Aduce que, no son de carácter religioso los nombramientos del gran consejo maya es más una forma política que religiosa y, a su criterio, el nombramiento a que se hace mención como Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto, no es de carácter religioso. • Asimismo, objeta y no reconoce las fotografías presentadas por el quejoso porque a su juicio no son las oficiales que aparecen en su página de Facebook, dado que, según refiere, únicamente son dos fotografías las que en ella aparece, sin que aparezcan símbolos religiosos que correspondan a figuras perceptibles de carácter religioso, por lo que, a su juicio, de las imágenes fotografiadas de su página no se visualiza algún símbolo religioso. • Aduce que, la publicación, a su juicio, no es violatoria de la normatividad electoral, ni a su criterio, le ocasiona un beneficio ni una ventaja indebida frente al electorado Canilloportense, ya que refiere que, no fue una ceremonia religiosa el hecho de recibir el nombramiento como Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto, sino a su juicio, es basado en usos y costumbres de la etnia maya. • Manifiesta que es falso que en las imágenes publicadas se observen representantes de la Santa Cruz Parlante, pues según refiere, únicamente aparecen en su publicación 2 fotografías sin que, en ellas, aparezcan las cruces que menciona el denunciante. • Señala que, en relación con las imágenes en las que se observa que está recibiendo las bendiciones para ser nombrada "Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Canillo Puerto", a su juicio, esa foto no aparece en su página de Facebook o al menos las cruces no aparecen. • Insiste que, la fotografía en la que, según aduce el quejoso, se observa flanqueada por los Sacerdotes Mayas, en el recinto religioso donde se llevó a cabo la ceremonia y a simple vista se observan las cruces significativas de la Santa Cruz, símbolo supremo de la religión maya, no la publicó en su página, ya que en las que aparecen en su página, según refiere, no se contemplan cruces, por lo que niega categóricamente que la publicación narrada, contenga símbolos religiosos y mucho menos que le ocasionen un beneficio indebido, al asociar su imagen y nombre. • Igualmente, al comparecer a la audiencia de alegatos mediante escrito de veintisiete de mayo, la denunciada manifiesta que mediante escrito de nueve de mayo dio contestación a la queja presentada en su contra y en su perspectiva acredita fehacientemente en el apartado de hechos de su contestación los elementos que desvirtúan las manifestaciones realizadas por el PRI. • Que no existe la religión maya, por ser un grupo étnico y que los rituales mayas tienen su origen en la mitología que es la base de su cultura maya. Luego entonces, no son de carácter religioso los nombramientos del gran consejo maya por ser una forma política más que religiosa y el nombramiento como hermana del pueblo del gran consejo maya de Felipe Carrillo Puerto, no resulta de carácter religioso. • Reitera que no reconoce y objeta las fotografías presentadas por el quejoso, por no ser las oficiales que aparecen en su página de Facebook, pues refiere que solo subió dos fotos, sin que en ellas aparezcan figuras perceptibles, por ende considera que no es violatoria de la normativa electoral ni le ocasiona un beneficio o ventaja indebida. • Pues sostiene que no es una ceremonia religiosa sino basado en usos y costumbres. • Que sancionar a la quejosa por asistir a un evento sin que se utilicen símbolos religiosos se traduce en una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos.

4. Controversia y Metodología de estudio.

27. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o no, de los presuntos actos imputados a la denunciada en su calidad de candidata a la presidencia municipal, postulada por la coalición, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
30. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la

fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

31. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

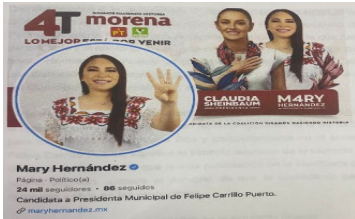




1. Medios de Prueba.

33. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
34. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones• Pruebas Técnicas. Consistente en 1 URL⁸ proporcionado por el PRI en su escrito de queja.• Técnica. Consistente en cinco imágenes insertas en su escrito de queja, mismas que a continuación se adjuntan:

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁸ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicho documental; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

<p>1</p> 	<p>2</p> 	<p>3</p> 
<p>4</p> 	<p>5</p> 	
<p>b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - MARICARMEN CANDELARIA SOLÍS • Documental. Consistente en copia de la constancia de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, por la coalición Morena-PVEM-PT “Sigamos haciendo Historia en Quintana Roo,” de fecha 10 abril del año 2024. • Instrumental de actuaciones. 		
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>		
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de abril, realizada al URL ofrecido por el partido quejoso. 		

2. Reglas para valorar las pruebas.

35. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del

contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho acreditado¹¹ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostenta la calidad de candidata a presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- ii. **Existencia de 1 link/URL de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinte de abril, se ingresó al enlace de internet, el que se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook.** Del contenido del acta de inspección ocular del perfil de Facebook “Mary Hernández” correspondiente a la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, además de contar con la palomita azul¹².

37. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la publicación denunciada, se contravino la norma electoral por parte de la ciudadana denunciada o bien si se encuentra apegado a derecho.

38. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**


Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

¹¹ Derivado de la documental pública consistente en copia de la constancia de planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, por la coalición Morena-PVEM-PT “Sigamos haciendo Historia en Quintana Roo,” de fecha 10 abril del año 2024.

¹² Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Principio separación Iglesia- Estado.**

Desde la perspectiva constitucional, la Sala Superior ha sostenido los principios que prevén los ordenamientos legales para la validez de las elecciones, concretamente para que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

En esos términos, la propia Constitución Federal consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.
- En el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

Lo anterior, se robustece con la tesis de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.”** De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.

En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

- **De las redes sociales y libertad de expresión e información**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹³ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123-43/2018, entre otros.

gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.¹⁴

Asimismo, dicha superioridad ha sostenido en relación al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados; -es decir, las redes sociales-, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un “medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma”.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que **a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.**

Así, los contenidos alojados en redes sociales **pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.**

Con base en lo anterior, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún o alguna aspirante, precandidatura o candidatura, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

- **Propaganda política o electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

De igual manera, el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así mismo, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

Cabe resaltar, la fracción II del artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral si se podrá fijar en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro.

Del mismo modo, la Sala Superior ha emitido jurisprudencias¹⁵ y tesis¹⁶ respecto del equipamiento urbano, mismas que han dejado precedentes acerca del asunto.

Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Caso concreto.

39. En el presente caso, el PRI presentó su escrito de queja con el fin de denunciar los hechos que, desde su perspectiva, son contrarios a la normativa electoral, debido a una supuesta publicación en la red social de Facebook en la cual, alude que la ciudadana denunciada vulnera lo dispuesto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal por la supuesta difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda. Así como denuncia al partido Morena, por *culpa in vigilando*.

6. Decisión.

40. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que la publicación denunciada y su difusión en la página de Facebook de la ciudadana denunciada, no contraviene la normativa electoral denunciada, en relación a que de ella no existen elementos ni si quiera indiciarios con las características de la difusión de símbolos religiosos, en los términos que expone el denunciado.

7. Justificación

7.1 Estudio de las conductas denunciadas

¹⁵ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL POR QUE SE PUEDEN FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=35/2009>

¹⁶ Tesis VI/2012 de rubro: Propaganda Electoral. La prohibición de colocarla en equipamiento urbano, incluye a los accesorios. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2012>

41. Ahora bien, en cuanto al contenido del URL ofrecido por el denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla identificada con el número 1, en la cual a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de abril, la autoridad instructora certificó la existencia del enlace de internet, de las que se detalla su contenido de la siguiente forma:

TABLA 1

URL	Imagen	Contenido
<p>https://www.facebook.com/100066852043561/posts/pfbid0J1HtUTM7GWdhDK4oDvXj3n6wVjMsyT1YfSKrukZNX92rQC2aQXqLLviM2WNDJfM2/</p>		<p>Se trata de una publicación realizada el 10 de abril 2024, por la cuenta verificada denominada "Mary Hernández", en la red social Facebook, misma que fue publicada al parecer el 10 de abril y de la cual a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"Comenzamos bien. Recibí con amor y humildad el nombramiento como Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto. Gracias por esta bendición. #LoMejorEstaPorVenir".</p> <p>En dicha publicación podemos observar en distintas tomas a unas personas realizando una actividad, al parecer un ritual o ceremonia relacionado con el pueblo originario, relativo a la etnia maya Yucateca, en la cual se le pasa por el rostro de la ciudadana denunciada una rama de algún árbol y se le coloca al parecer una guirnalda de flores, todas las personas presentes vestidas de blanco. En la primera imagen se aprecia a la denunciada acompañada de una persona de sexo masculino, mientras que en la segunda imagen, por otra persona de sexo masculino y al fondo se observan personas no tan visibles.</p>

42. Del contenido de la anterior tabla se obtuvieron los siguientes puntos relevantes que este Tribunal tomará en cuenta para la resolución del presente PES.

- ✓ De las 5 imágenes insertas en el escrito inicial de queja, y que están relacionadas con **el link analizado**, al realizar la inspección ocular únicamente se encontraron dos imágenes de las aportadas por el quejoso.
- ✓ Del texto que acompaña las imágenes aportadas por el quejoso y que se relacionan con el citado link analizado, al realizar la inspección ocular no se advierte el vocablo "fe", del texto que acompaña las imágenes.

- ✓ Que de las imágenes que se encontraron disponibles en la publicación realizada desde el perfil de Facebook de la denunciada no se advierten símbolos religiosos.

43. En tal sentido, se advierte que si bien, dos de las imágenes contenidas en el escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, mismas que fueron descritas en el Tabla 1, del presente proyecto son coincidentes con dos de las imágenes alojadas en el URL que ofreció el partido quejoso, no es así por cuanto a la imagen marcada con el número 5, de la cual el quejoso aduce contiene símbolos religiosos, dado que según manifiesta, se observan las cruces significativas de la Santa Cruz, símbolo supremo maya.
44. Asimismo, se advierte una variación en el texto de la publicación, que acompaña las imágenes que se denuncian, puesto que, de la imagen aportada por el partido quejoso, es posible advertir el vocablo “fe”, el cual no se advierte de la publicación inspeccionada por la autoridad instructora.
45. En tal sentido, el material probatorio ofrecido para acreditar la supuesta vulneración a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal por el uso indebido de símbolos religiosos que vulneran el derecho constitucional de la ciudadanía a votar de manera razonada y libre en las elecciones y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que le atribuye a la ciudadana denunciada, resulta insuficiente.
46. Se dice lo anterior puesto que, el PRI denuncia a la candidata por presuntamente haber publicado imágenes en su perfil verificado de Facebook que contienen símbolos religiosos ofreciendo para ello diversas imágenes y un enlace, siendo que las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos que denuncia, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
47. En ese sentido, al concatenar dichas probanzas en análisis con el contenido del enlace inspeccionado por la autoridad instructora se advierte que las imágenes que ofrece en su escrito de queja, no se encuentran corroboradas las identificadas como imágenes 1, 2, y 5, (visible en el párrafo 33 de esta sentencia), pues como

se advierte en la tabla 1, en la publicación objeto de análisis únicamente se encuentran 2 imágenes, las cuales son coincidentes con la imagen 3 y 4 del escrito de queja.

48. Con la precisión de que, a diferencia de la imagen 4 que ofrece el quejoso, de conformidad con la Tabla 1, **no se encuentra visible el símbolo religioso consistente en una cruz.**
49. De esta forma, las pruebas técnicas que ofrece el quejoso por el carácter imperfecto que ostentan, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el supuesto uso de símbolos religiosos.
50. En ese sentido, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la denunciada en el sentido de negar categóricamente que las publicaciones realizadas contengan símbolos religiosos, así como el caudal probatorio que obra en autos, resulta evidente que no es posible acreditar el uso de los símbolos religiosos, en los términos precisados por el quejoso.
51. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso se duele que la denunciada, realiza el uso de símbolos religiosos con la finalidad de utilizar la fe en beneficio de una aspiración electoral.
52. En ese sentido, se advierte que la prohibición constitucional y legal en materia electoral sobre el uso indebido de símbolos o signos religiosos, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, **de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas**, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.
53. Es decir, el principio de separación Iglesia-Estado, no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

54. Al respecto el artículo 285 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, establece que la **propaganda electoral** consiste el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones**, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
55. Por su parte, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también **con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican**, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial¹⁷.
56. Es decir, a fin de que pueda realizarse la vulneración a los preceptos constitucionales que el quejoso señala, deben de utilizarse **de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas**, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.
57. Situación que no acontece al caso particular ya que, del caudal probatorio analizado, no se desprenden elementos suficientes que permitan a esta autoridad jurisdiccional determinar que, de las imágenes de la publicación, así como el mensaje que la acompaña, tengan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, dado que no se identifican símbolos o expresiones de esa índole. Pues si bien se advierte el acompañamiento de la expresión #LoMejorEstáPorVenir, como se ha expuesto, no se encuentran símbolos o signos que, acompañados a esa expresión, pudieran relacionarse con una creencia religiosa.

¹⁷ Jurisprudencia 37/2010. "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER A UNA CANDIDATURA".

58. En ese sentido, se advierte que se está ante una publicación que, si bien fue realizada por la ciudadana denunciada en su perfil social de Facebook, se está informando sobre el nombramiento recibido como “Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto”, por lo que, la participación de la denunciada en el acto que se denuncia así como a su difusión en redes sociales, al no contener símbolos religiosos, realizar una connotación religiosa ni advertirse la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales a partir de una creencia religiosa, no puede considerarse como violatoria de las infracciones denunciadas.
59. Se dice lo anterior, porque el nombramiento que recibió como perfil social de Facebook, se está informando sobre el nombramiento recibido como “Hermana del Pueblo del Gran Consejo Maya de Felipe Carrillo Puerto”, más bien se encuentra relacionado con los usos y costumbres de la población maya, sin que dicha circunstancia a partir de los preceptos constitucionales que el quejoso refiere pueda considerarse indebida.
60. Luego entonces, con las probanzas en análisis, no es posible advertir que la denunciada, en su calidad de candidata a presidenta municipal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, haya incurrido en las conductas que se le imputan, dado que no se advierte contenga algún tipo de símbolo religioso, por lo que, no se tiene por acreditados los extremos que la parte quejosa expone.
61. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
62. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: “**PRESUNCIÓN**

DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

63. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que, en virtud de que **no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas**, se considera que **no se actualizan las infracciones** relativas vulneración a la restricción de propaganda electoral con símbolos religiosos, así como la trasgresión a los principios de legalidad y equidad, ni de *culpa in vigilando* en los términos aducidos por el impetrante.
64. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
65. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
66. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/053/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el uno de junio de 2024.